



Expediente: PAOT-2020-1218-SPA-884

Y su acumulado: PAOT-2020-4263-SPA-3354

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16047-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2020-1218-SPA-884** y su acumulado **PAOT-2020-4263-SPA-3354**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) un ejemplar canino, color negro con pecho blanco, criollo, de talla grande, el cual se encuentra [en el establecimiento mercantil ubicado en Carretera Mixquic-Chalco o Emiliano Zapata, sin número, colonia Tepantitlamilco, Alcaldía Tláhuac] sujeto las veinticuatro horas del día a una cadena de aproximadamente un metro de longitud, que apenas le permite echarse en el espacio donde se encuentra confinado. Carece de refugio para resguardarse suficientemente de las inclemencias del tiempo: lo protege por la parte superior un techo de lámina, que cubre el área de trabajo del taller, la cual carece de paredes y protección al frente de la fachada. Duerme sobre un piso de cemento, que, junto con el hecho de que no cuenta con un refugio con paredes, le impiden guarecerse contra el frío por la noche. No se observa algún trasto con agua cercano que le permita hidratarse (...).

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el establecimiento mercantil ubicado en Carretera Mixquic-Chalco o Emiliano Zapata, sin número, colonia Tepantitlamilco, Alcaldía Tláhuac.



Expediente: PAOT-2020-1218-SPA-884

Y su acumulado: PAOT-2020-4263-SPA-3354

No. Folio: PAOT-05-300/200-16047-2022

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Carretera Mixquic-Chalco o Emiliano Zapata, sin número, colonia Tepantitlamilco, Alcaldía Tláhuac, en el cual funciona un establecimiento mercantil con giro de vulcanizadora, constatando la existencia de un ejemplar canino macho, raza pitbull, color negro con manchas blancas, que contaba con una condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológica, presentó un comportamiento sociable sin signos de lesiones o enfermedades, asimismo, poseía recipientes de agua y comida, su espacio de alojamiento se encontró techado; no obstante, dicho espacio permanecía sucio y el animal de mérito estaba atado con una correa.

En este sentido, el personal actuante señaló las recomendaciones correspondientes al alojamiento del animal en cuestión, por lo que posteriormente, se constituyó nuevamente en el domicilio en comento y llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos constatando que se realizó la limpieza del lugar, el cual permanecía libre de residuos, heces u olores, asimismo, se alargó la correa del canino, permitiéndole un adecuado desplazamiento, aunado a lo anterior, la persona responsable del animal en comento refirió que el ejemplar pernocta en el patio de su domicilio donde cuenta con una choza para su resguardo, además que sale a pasear constantemente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el domicilio ubicado en Carretera Mixquic-Chalco o Emiliano Zapata, sin número, colonia Tepantitlamilco, Alcaldía Tláhuac, funciona un establecimiento mercantil con giro de vulcanizadora, en el cual se encuentra un ejemplar canino macho, raza pitbull, color negro con manchas blancas, con una condición corporal acorde a su talla, raza y edad fisiológica, sin signos de lesiones o enfermedades, su espacio de alojamiento se encontró techado; no obstante, dicho espacio permanecía sucio y el animal de mérito estaba atado con una correa, por lo que se realizaron las recomendaciones correspondientes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1218-SPA-884

Y su acumulado: PAOT-2020-4263-SPA-3354

No. Folio: PAOT-05-300/200-16047-2022

- En una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio en comento, personal adscrito a esta unidad administrativa constató, que se realizó la limpieza del lugar, el cual permanecía libre de residuos, heces u olores y se alargó la correa del canino, permitiéndole un adecuado desplazamiento, aunado a lo anterior, la persona responsable del animal en comento refirió que el ejemplar pernocta en el patio de su domicilio donde cuenta con una choza para su resguardo, además que sale a pasear constantemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

KCH/HAGMJMNG

